

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021 – 00142
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS RENTERÍA FLÓREZ
Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

La suscrita autoridad judicial mediante auto adiado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), notificado por estado N° 31 del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la acción de la referencia para que el extremo activo de la controversia corrigiera el yerro anotado en la misma providencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece lo siguiente:

*“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días**”. (Negrilla y cursiva del Despacho)*

El Decreto 806 de 2020, expedido el 04 de junio, señaló en su parte considerativa y resolutive que:

“(…) estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

“(…) Que es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”

*“(…) Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo **que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes**, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*

*“**Artículo 1. Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios*

del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...).

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente. (...) negrilla y cursiva del Despacho.

La normativa anteriormente citada, privilegia el uso de las herramientas tecnológicas, en aras de dar agilidad a los procesos constitucionales, entre otros, razón por la cual este Despacho requirió al demandante para dar cumplimiento al decreto legislativo, en aspectos de notificación y traslado de la demanda, otorgando el termino prudencial establecido en la Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es obligación de la parte actora proceder de conformidad, a efectos de garantizar la oportunidad procesal dispuesta para que el demandado pueda discutir lo dispuesto en el libelo demandatorio.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, se configura la causal de rechazo prevista en el párrafo primero (1º) del artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.

(...)

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

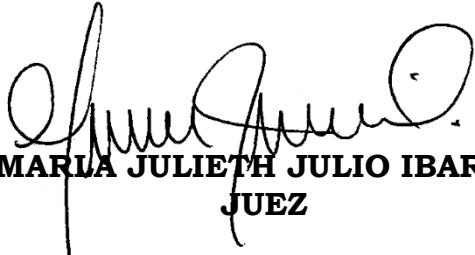
Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Cristian Andrés Rentería Flórez, en nombre propio contra la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 37

DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)